

cantil, 214 y 258 de la Ley Hipotecaria y 332 y 385 de su Reglamento, solicitaba que previa citación de los tenedores de los documentos indebidamente inscritos para que los presentasen, rectificase el error cometido acudiendo en otro caso al Juez de Primera Instancia a los efectos del artículo 322 del Reglamento Hipotecario.

II

Presentada dicha instancia en el Registro Mercantil de Las Palmas el 27 de agosto de 1996 se extendió a su pie la siguiente nota: «No practicada operación alguna respecto del precedente documento por no observarse ningún error en los asientos del Registro que, conforme a los artículos 212 y 214 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sean susceptibles de rectificación. Las Palmas de Gran Canaria, 6 de septiembre de 1996.—El Registrador Mercantil». Sigue la firma.

III

El solicitante interpuso recurso gubernativo frente a la nota de calificación reiterando sus argumentos y solicitando la reforma de aquélla en el sentido de que se acordase acudir al procedimiento de rectificación de errores, en este caso de concepto cometidos en las inscripciones practicadas conforme al artículo 217 de la Ley Hipotecaria, para subsanar el que a su juicio se había cometido.

IV

El Registrador decidió mantener la nota recurrida en base a los siguientes fundamentos: Que si bien es cierto que consta anotada en el Registro la resolución judicial que deja en suspenso determinados acuerdos adoptados por la Junta general de 15 de junio de 1992, ello no es obstáculo para la inscripción de otros acuerdos adoptados en otra Junta posterior que en nada afectan ni tiene que ver con aquéllos, sin que exista constancia registral de que tales Juntas posteriores se deriven de una ejecución de los acuerdos dejados en suspenso y de estimar que los acuerdos de tales Juntas posteriores no son válidos, lo procedente es atacar esa falta de validez a través de los procedimientos establecidos para ello; que no existe la contradicción alegada entre la suspensión de unos determinados acuerdos y los acuerdos posteriores inscritos derivados de otra Junta o adoptados por el Consejo de Administración, sino que son independientes y como tales válidos y admisibles en tanto no se impugnen por la vía adecuada, sin que pueda entenderse que con los datos disponibles a la hora de calificar pueda entenderse que los acuerdos que se pretenden rectificar sean derivados de aquellos que han quedado en suspenso; que existe, por último, una incongruencia entre la solicitud inicial de rectificación de un error material y lo pretendido en el recurso, la rectificación de un error de concepto que implica, en definitiva, la pretensión de cancelación de unos asientos que están bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador, añadiendo a sus anteriores argumentos los de que si la anotación de la suspensión de acuerdos sociales no se puede cancelar sino por sentencia firme absoluta, desistimiento del demandado o caducidad de la instancia (artículos 156 y 157 del Reglamento del Registro Mercantil), inscribir de nuevo el nombramiento del Administrador cuando el anterior había sido dejado en suspenso es una cancelación tácita pues deja sin efecto alguno aquella suspensión; que frente al argumento de que los asientos a rectificar están bajo la salvaguardia de los Tribunales ha de señalarse que también lo están las anotaciones de impugnación y suspensión de acuerdos previas, lo que da lugar a la existencia de asientos contradictorios, por lo que solicitaba la revocación de la nota, la declaración de la existencia de un error y que se ordenara proceder a su rectificación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40, 66, 215 y 219 de la Ley Hipotecaria; 22.1 del Código de Comercio; 40.2 y 66 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 18 de marzo de 1994 y 5 de diciembre de 1995.

1. Circunscrito como está el recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la calificación del Registrador (cfr. artículo 68

del Reglamento del Registro Mercantil), en el presente caso tan sólo cabe abordar el examen de la negativa contenida en la nota recurrida a rectificar los pretendidos errores padecidos al practicar determinadas inscripciones, inicialmente considerados por el recurrente como materiales y, posteriormente, como de concepto. Anotada preventivamente la demanda de impugnación de los acuerdos adoptados por una Junta general y, posteriormente, la resolución judicial por la que se dejan los mismos en suspenso, se inscriben otros acuerdos tomados por una Junta posterior así como los del órgano colegiado de administración en ella nombrado, cuya validez entiende el recurrente que estaba supeditada a la previa decisión judicial sobre la validez de los dejados en suspenso, por lo que considera que tales asientos se han practicado erróneamente y procede su rectificación.

2. El Reglamento del Registro Mercantil remite, en orden a la rectificación de errores (artículo 40.2) a los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación hipotecaria. Dicha remisión conduce a los títulos VII tanto de la Ley Hipotecaria como del Reglamento para su ejecución, donde se regula la rectificación de los errores cometidos en los asientos como uno de los medios para corregir las inexactitudes registrales, en este caso la que implica la presencia del error [cfr. artículo 40 c) de la Ley Hipotecaria]. Al margen de la distinción que el legislador ha establecido entre errores materiales y de concepto en atención a cuál sea el elemento a que afecten y las consecuencias que de su presencia se derivan, los procedimientos de rectificación parten de la base de que el asiento erróneo era procedente por haber sido fruto de una previa calificación favorable a practicarlo y de que el error es tan sólo el resultado de un deficiente traslado a los libros registrales del contenido del título a inscribir, de suerte que el asiento erróneo ha de subsistir aunque sustituido por otro en el que se contenga la rectificación (artículos 215 y 219 de la Ley Hipotecaria), no de desaparición a través de una cancelación, pues ésta, tanto en lo referente a las causas, los títulos y los procedimientos se contempla por el legislador en otro lugar. Por tanto, si el objetivo último del solicitante, bajo la cobertura de proceder a rectificar uno o varios errores registrales, es la cancelación de asientos que entiende no debieron haberse practicado, no se está ante un supuesto de rectificación de errores, sino ante un posible supuesto de inexactitud registral de distinto origen y cuya rectificación ha de discurrir por otros cauces.

3. Y a este respecto es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que no es el recurso gubernativo procedimiento adecuado para lograr la cancelación de asientos que se consideren indebidamente practicados al estar limitado, tal como resulta del artículo 66 de la Ley Hipotecaria, y lo mismo es aplicable en el ámbito mercantil (cfr. artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil) a revisar la calificación registral cuando es contraria a admitirlos en todo o parte, provisional o definitivamente, pues caso de ser aquélla favorable y desembocar en su extensión, quedan los mismos bajo la salvaguardia de los Tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de su inexistencia o nulidad (artículo 20.1 del Código de Comercio).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador objeto de apelación.

Madrid, 14 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Señor Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

15402 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Agustín Hernández frente a la negativa del Registrador Mercantil Central II, don José Luis Benavides del Rey, a reservar determinadas denominaciones.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Agustín Hernández frente a la negativa del Registrador Mercantil Central II, don José Luis Benavides del Rey, a reservar determinadas denominaciones.

Hechos

I

Don Santiago Agustín Hernández presentó en el Registro Mercantil Central en fecha 27 de mayo de 1994 dos solicitudes de certificación de las denominaciones «Lenix, Sociedad Limitada»; «Linex, Sociedad Limitada» y «Lomax, Sociedad Limitada», la primera; «Lemont, Sociedad Limitada», «Loment, Sociedad Limitada» y «Lamarte, Sociedad Limitada», la segunda

y en fecha 22 de junio siguiente otra referida a las denominaciones «Jonel, Sociedad Limitada», «Ertacsa, Sociedad Limitada» y «Ticesa, Sociedad Limitada». Con fecha 30 de mayo de 1994 el Registrador Mercantil Central expidió dos certificaciones relativas a las dos primeras solicitudes y el 23 de junio otra relativa a la tercera, en todas las cuales consta:

«Que conforme a los criterios de calificación establecidos en los artículos 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil figuran registradas las denominaciones siguientes: En la primera, «Lenix, Sociedad Limitada»; «Linex, Sociedad Limitada»; «Lomax, Sociedad Limitada»; en la segunda «Lemont, Sociedad Limitada», «Loment, Sociedad Limitada», «Lamarte, Sociedad Limitada», y en la tercera «Jonel, Sociedad Limitada», «Ertacsa, Sociedad Limitada» y «Ticesa, Sociedad Limitada».»

II

Con fecha 14 de septiembre del mismo año, el solicitante se dirigió al Registrador y tras señalar que en las tres comunicaciones o certificaciones se advierte la omisión de toda referencia a la fundamentación del acto o acuerdo del que traen causa, cuyo conocimiento es imprescindible para aceptarlas o discrepar, suplicaba le fuera notificado el contenido íntegro de los acerados por los que se le denegaron las denominaciones solicitadas.

El Registrador contestó a dicha solicitud poniendo de relieve que el contenido de las certificaciones del Registro Mercantil Central establece el artículo 374 del Reglamento del Registro Mercantil, así como que han de considerarse registradas aquellas denominaciones que vulneren la prohibición de identidad en los términos de los artículos 372 y 373 del mismo Reglamento y que, finalmente, siendo el plazo para recurrir el de dos meses a contar desde la calificación según el artículo 69.1 del repetido Reglamento, que había transcurrido, no procedía la admisión del recurso.

III

El mismo solicitante presentó en el Registro Mercantil Central el 15 de noviembre siguiente un escrito por el que recurría en alzada ante esta Dirección General alegando: Que es desacertada la creencia del Registrador de que había caducado el plazo para recurrir pues las certificaciones del artículo 374 del Reglamento del Registro Mercantil son actos administrativos sometidos a la normativa administrativa común en tanto no estén modificados por la suya específica, por lo que debió hacer constar que frente a sus acuerdos cabían los recursos de los artículos 66 y siguientes del mismo Reglamento, por lo que el plazo tan sólo debía computarse desde que se hizo constar esa posibilidad el 19 de septiembre de 1994; que también es desacertada la opinión de que el artículo 374 citado prohíbe expresar al Registrador en las certificaciones los fundamentos de su decisión, pues ni resulta del texto del artículo y, por contra, del artículo 376.1 y 2, resulta la obligación de fundar el acuerdo, única forma de poder fundamentar, a su vez, los recursos procedentes, solicitando en consecuencia que se declarasen nulas las certificaciones expedidas, aparte de otras peticiones, entre ellas, que por analogía con lo dispuesto en el artículo 66.3 del Reglamento se le reservasen provisionalmente las denominaciones solicitadas hasta la resolución del recurso.

El Registrador, cual si el anterior fuera el escrito de interposición del recurso gubernativo, decidió no estimarlo fundándose en lo siguiente: Que en el texto de las certificaciones ya se incluyen los criterios de calificación al señalar que se han tenido en cuenta los de los artículos 372 y 373 del Reglamento lo que permite un suficiente conocimiento por el petionario de cuáles hayan sido las razones legales que han fundamentado aquélla, evitando las consecuencias perversas de tener que fundamentar detalladamente todas las certificaciones; que es aventurada la conclusión de que estemos ante actos administrativos sujetos al régimen general pues tanto doctrinal como jurisprudencialmente es cuestionada la naturaleza de la calificación de los Registradores; que en todo caso no puede hablarse de acto limitativo de los derechos subjetivos pues el derecho no surge hasta que se reserva la denominación con expedición de certificación favorable y ello temporalmente; que si como dice el recurrente el plazo para recurrir debe computarse no desde la fecha de la certificación sino desde la de contestación a la solicitud de aclaración, lo que procede frente a ésta es el recurso gubernativo, no el de alzada.

IV

El recurrente acudió en alzada ante esta Dirección General alegando, frente a la decisión del Registrador lo siguiente: Que es paradójica pues tras reconocer la no obligatoriedad de fundamentar sus acuerdos, hace

explícita la necesidad de esa fundamentación como única forma de justificar el acierto de su calificación; que con ello se altera el régimen del recurso gubernativo pues la negativa a fundamentar los acuerdos impiden la primera instancia ante el Registrador, trasladando a esta Dirección General la carga de oír por primera vez las alegaciones del recurrente, por lo que, en puridad, debieran anularse las resoluciones del Registrador para permitir al recurrente alegar ante él lo procedente sobre el fondo del asunto; que el Registro Mercantil Central es un registro público, del que ha de afirmarse su carácter administrativo vistas las funciones que según el artículo 242 del Reglamento del Registro Mercantil tiene asignadas, sometido al control de la Administración del Estado por lo que no parece ofrecer dudas que le es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo sus certificaciones por las que se concede o deniega la reserva de denominaciones actos administrativos en los que debe expresarse qué recursos caben frente a ellos, cuya omisión legitima la actuación del recurrente al formular el escrito de solicitud de aclaraciones; tras reiterar sus argumentos sobre la necesidad de fundamentar las certificaciones a la luz del artículo 386 del Reglamento del Registro Mercantil entra en el examen de las denominaciones denegadas acudiendo a varios ejemplos en los que la semejanza fonética no excluye la diferenciación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 373, 374 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989; 62, 69, 408, y 411 del mismo Reglamento aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio de 1996; 10 y 12 de la Orden de 30 de diciembre de 1991.

1. Se plantea en el presente recurso como cuestión previa, que condiciona el examen de las de fondo, la relativa a la aplicación a las decisiones del Registrador Mercantil Central de las normas dictadas para la tramitación del recurso gubernativo. En este sentido debe tenerse en cuenta: Que según el artículo 374 del Reglamento del Registro Mercantil de 1989, vigente en el momento de expedirse la certificación y de interponerse el recurso, el Registrador Mercantil Central expedirá certificación expresando si la denominación figura o no registrada; que, asimismo, el artículo 12 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central, detalla el contenido necesario de las certificaciones; que, con arreglo a estos preceptos, las certificaciones expedidas el día 30 de mayo y 23 de junio de 1994, bajo los números 94105067, 94105066 y 94120354, reúnen todos los requisitos establecidos por la normativa que las regula; y que, según el artículo 376.2 del citado Reglamento del Registro Mercantil, que se reproduce en el artículo 411.2 del actualmente vigente, contra la decisión del Registrador podrá interponerse recurso gubernativo conforme a las normas contenidas en los artículos 66 y siguientes de aquél. Sin embargo, la aplicación automática y literal de los preceptos reguladores del recurso puede producir ciertas disfunciones y ofrece ciertas dificultades derivadas de la distinta forma en que se llevan a cabo las actuaciones registrales: Los Registradores Mercantiles Provinciales deben extender en todo caso una nota de calificación que, de ser desfavorable, debe contener una completa información acerca de los defectos advertidos y su naturaleza, que tiene que consignarse al pie del título y reproducirse al margen del asiento de presentación (artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil); y esta nota sirve de fundamento al posible recurso gubernativo, determinando el plazo para su interposición y acotando el contenido del mismo (artículo 69 del mismo Reglamento). En cambio, en las certificaciones expedidas por el Registro Mercantil Central, su carácter esquemático, derivado de las normas que las regulan, resulta incompatible con la consignación de una nota de calificación análoga a la que debe consignarse en los títulos presentados para su inscripción en los Registros Mercantiles Provinciales, debiendo resaltarse que ese carácter esquemático se ha visto acentuado en el Reglamento actualmente vigente al decir el artículo 409, que sustituye al anterior artículo 374, que el Registrador Mercantil Central expresará en la certificación «exclusivamente» si la denominación figura registrada. Es cierto que, en caso de calificación desfavorable, cuando esa calificación origina la expedición de una certificación negativa, expresiva de que la denominación solicitada ya figura registrada, se han venido consignando en el documento los preceptos reglamentarios en que se basa la denegación de la reserva, exigencia introducida en la actualidad por el artículo 409 del Reglamento, aunque no se contenía de forma expresa en el Reglamento anteriormente vigente. Pero, de un lado, esta consignación no ofrece una información suficiente acerca de los motivos concretos de la denegación, especialmente cuando ésta se basa, no en la identidad absoluta de nombres, sino en la interpretación por el Registrador de los criterios de identidad que se contienen en el artículo 408 (anterior artículo 373) del Reglamento del Registro Mercantil y en el artículo 10 de la citada Orden de 30 de

diciembre de 1991; y de otro, su consignación no es claramente compatible con la expedición de una certificación favorable. Se impone, por consiguiente, y en tanto subsista la actual situación normativa, una interpretación de las normas relativas al recurso gubernativo que hagan compatible la expedición de las certificaciones en su formato actual, que por otra parte favorece la rapidez en su tramitación en beneficio de la celeridad en el tráfico, con el evidente derecho del interesado, en caso de una calificación desfavorable, a disponer de la información necesaria para decidir acerca de la posible interposición del recurso. Debe entenderse, en tal sentido, como una exigencia implícita de lo establecido en el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que el interesado o el presentante, en el caso de que se deniegue una reserva de denominación, puede solicitar, en el mismo plazo en que podría interponer el recurso, puesto que se trata de iniciar los trámites previos al mismo, la expedición de una nota de calificación en la que el Registrador Mercantil Central exprese los motivos de la denegación, y que será la fecha de esta nota la que marque el comienzo de los plazos para la interposición de recurso propiamente dicho.

2. En el supuesto que aquí se examina las certificaciones aparecen expedidas, como se ha dicho, en fechas 30 de mayo y 23 de junio de 1994 y el escrito por el que se solicita aclaración sobre los concretos fundamentos jurídicos de la negativa a la reserva que su contenido implicaba se presentó en el Registro el 14 de septiembre siguiente, transcurrido en exceso el plazo de dos meses que fija el artículo 69.1 del Reglamento del Registro Mercantil para recurrir en vía gubernativa y que, en base a las razones antes expuestas, ha de entenderse aplicable a las solicitudes de aclaración o complemento de las certificaciones formalmente correctas como trámite previo y facultativo del recurso propiamente dicho, so pena de dejar indefinidamente abierto el plazo para acudir a él. La resolución del recurso, por último, excusa el pronunciarse sobre la petición de reserva temporal de las denominaciones solicitadas en tanto se tramitase el mismo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la decisión del Registrador que declaró extemporáneo el recurso.

Madrid, 15 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil Central número II.

15403 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don Aquiles Partenotre Suárez, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad, don Juan Antonio Pérez de Lema Munilla, a inscribir parcialmente una escritura de constitución de hipoteca en virtud de apelación de dicho Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Aquiles Partenotre Suárez, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad, don Juan Antonio Pérez de Lema Munilla, a inscribir parcialmente una escritura de constitución de hipoteca en virtud de apelación de dicho Registrador.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de San Sebastián don Aquiles Partenotre Suárez, el 25 de agosto de 1995, «Bankoa, Sociedad Anónima», concedió a don M. M. V. y doña P. F. G. un crédito en cuenta corriente hasta el límite de 10.000.000 de pesetas. Se estipuló en ella que las cantidades que en virtud del crédito se entregasen y sus intereses, así como las que se reintegren, se adeudarían y acreditarían, respectivamente, en una cuenta abierta al efecto; que el saldo deudor que presentase la cuenta devengaría diariamente a favor del Banco un interés del trece enteros setenta y cinco céntimos por ciento que se liquidarían por trimestres naturales vencidos; que en caso de retraso por la parte acreditada en el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas se aplicaría un interés de demora al tipo del veintinueve por ciento anual sobre las cantidades vencidas e impagadas tanto por amortización como por intereses; que el plazo del crédito era el comprendido entre el día del otorgamiento y el 31 de agosto de 1997, pactándose la devolución del principal por la totalidad en la fecha de vencimiento indicada. La parte prestataria constituyó hipoteca sobre una finca de su propiedad para responder de:

a) 10.000.000 de pesetas de principal; b) de los intereses remuneratorios calculados al tipo máximo del 20 por 100 anual, por un plazo de dos años; c) de los intereses de demora calculados al tipo del veintinueve por ciento anual, por plazo de dos años y d) de la cantidad máxima de dos millones de pesetas estimada para costas y gastos, si los hubieren.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de San Sebastián, junto con la de otra subsanatoria referida al procedimiento de ejecución, fue objeto de inscripción parcial de conformidad con la siguiente nota extendida a su pie: «Inscrito el derecho de hipoteca que comprende el precedente documento en unión de escritura de subsanación otorgada el 4 de octubre de 1995 ante el Notario de esta ciudad don Aquiles Partenotre, en el tomo 1.925 del archivo, libro 295 de la Sección Segunda de esta ciudad, folio 167, finca 14.334, inscripción primera, pero con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del apartado a) del caso 6) de la estipulación séptima del contrato que se deniega por ser contraria al artículo 27 de la Ley Hipotecaria. No se inscribe en cuanto a la garantía por intereses remuneratorios y moratorios ya que las hipotecas en garantía de créditos en cuenta corriente son hipotecas de máximo que garantizan el total importe del saldo que arroje la cuenta a su vencimiento, sin que se puedan garantizar independientemente intereses tanto remuneratorios como moratorios, ya que al devengarse éstos se cargarán en la cuenta como una partida más, habiendo solicitado su no inscripción el presentante. San Sebastián, a 6 de noviembre de 1995.—El Registrador.—Sigue la firma.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la calificación del Registrador, centrado, exclusivamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, en la procedencia o improcedencia de que en las hipotecas en garantía de créditos en cuenta corriente se aseguren independientemente, además del límite del crédito y de las costas y gastos, los intereses remuneratorios y moratorios y alegando al respecto: Que el régimen de los contratos de crédito en cuenta corriente y sus garantías depende en esencia de la autonomía de la voluntad de las partes, sin más límites que los impuestos por el artículo 1255 del Código Civil; que la utilidad del crédito en cuenta corriente deriva de que la posibilidad que tiene el acreditado de disponer tan sólo de la parte que necesite dentro del límite del crédito concedido, devengando intereses tan sólo la suma dispuesta que puede reducirse o aumentarse según sus necesidades; que la hipoteca que garantice uno de esos créditos no tienen por qué ceñirse a asegurar, aparte de las costas, el límite del crédito pues el acreditado puede disponer del mismo hasta dicho límite desde el momento inicial con lo que la hipoteca no daría cobertura a los intereses y si cualquier hipoteca que garantiza un crédito que devengue intereses puede garantizar éstos, no haya razón para no dar el mismo trato a la que garantice un crédito en cuenta corriente; que la exigencia del artículo 153 de la Ley Hipotecaria de que se determine «la cantidad máxima de que responda la finca» es perfectamente conciliable con el señalamiento de una cantidad máxima superior al límite de la cuenta, pero en tal caso no existiría una hipoteca con una sola cifra de responsabilidad, sino de dos, una para el principal, el límite de la cuenta, y otra para los posibles intereses, que sería un exceso sobre dicho límite; que la palabra «puede» que utiliza dicho artículo no exige, sino que permite que pueda señalarse una sola cifra máxima por todos los conceptos, pero esa posibilidad no es la ideal porque hace factible que las responsabilidades por intereses excedan de los límites autorizados por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 153 permite que se señale una sola cantidad de responsabilidad hipotecaria pero no prohíbe que se establezcan distintas cantidades para los distintos conceptos; que incluso admitiendo que el referido artículo obligase a fijar una única cifra como obligación garantizada por todos los conceptos, la escritura calificada habría cumplido dicho requisito pues en ella se fija una cantidad máxima de responsabilidad de la finca, sólo que no coincide con el límite del crédito sino con la suma de las totales responsabilidades garantizadas.

IV

El Registrador, en su informe, señaló que su postura de considerar que en la hipoteca en garantía de crédito en cuenta corriente no es posible distinguir, tanto a efectos de la cuenta como de la responsabilidad hipotecaria las partidas de capital e intereses era congruente: 1.º Con la naturaleza del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente cuyo objeto